

RADICADO: 2023-00076
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON
ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001-40-88-014-2023-00076-00, instaurada por RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON, en contra de GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS, habiéndose vinculado de oficio a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 8 de abril del 2023 la señora YASMITH VILLABONA PABON presentó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó la eliminación de un reporte negativo ante centrales de riesgo del que no fue notificada previamente, igualmente, solicitó que se le enviara la constancia de notificación enviada a su domicilio con 20 días de anticipación al reporte.

Sostuvo que, frente a dicha petición, la accionada envió un correo electrónico en el que realizaba reclamos de índole personal, sin explicar los motivos del reporte, que, a juicio del accionante obedece a una “venganza”, ya que no posee deuda alguna con la entidad, con lo cual se generan afectaciones ante la dificultad de acceso a créditos, así como su honra profesional como asesora comercial.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.268.388 y T.P. No. 403379, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.447.843.

Accionado: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF – SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALIRIO ALFONSO MORENO HUERTAS.

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

Entidades vinculadas: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CFIN S.A.S. – TRANSUNION, y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición de su poderdante, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición radicada el 8 de abril del 2023, dando el sustento jurídico pertinente a cada una de ellas, así mismo, solicitó que se alleguen pruebas del primer reporte negativo efectuado a su poderdante, y que se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo que pesa sobre YASMITH VILLABONA PABON.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, coordinador del grupo contencioso administrativo de la entidad, indicó que GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S no está bajo su inspección y vigilancia; igualmente, que una vez revisado el sistema de gestión documental de la entidad, y la herramienta “Smartsupervision”, que recopila la información de los trámites adelantados por esa superintendencia, no se encontró queja, reclamo o petición relacionada con los hechos relacionados en la tutela que haya sido presentada por la accionante ante esa dependencia. Seguidamente, manifestó que a su representada no le constan los hechos que originaron la presente acción, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva.

Advirtió además que no ejerce control y vigilancia sobre la accionada ni las vinculadas, y que dicha facultad recae en la Superintendencia de Industria y Comercio. Finalmente, y en consideración de lo expuesto, solicitó la desvinculación de su cobijada.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Por intermedio de ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, apoderada de la entidad, señaló que su representada, como operadora de la información, no es responsable de la veracidad y calidad de los datos reportados por las fuentes de información, sino que únicamente realiza el registro de los datos suministrados por estas, por lo que desconoce las circunstancias que originaron el reporte presentado por GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S., en tal razón, aseguró que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva.

RADICADO: 2023-00076
ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON
ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

Así mismo, aportó la historia de crédito de la accionante, con corte al 10 de mayo de 2023, en la que se observa que no cuenta con ningún reporte negativo:

INFORMACION BASICA		082ACIN
C.C #00063447843 (F) VILLABONA PABON YASMITH	DATA CREDITO	
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.92/06/05 EN FLORIDABLANCA [SANTANDER]	10-MAY-2023

De esta manera, reiteró que su poderdante no es responsable de la presunta vulneración a derechos fundamentales que se debate, cuya responsabilidad recae exclusivamente en la parte accionada, y en tal medida, solicitó de nueva cuenta su desvinculación respecto de todas las pretensiones solicitadas por la actora.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)

JAQUELINE BARRERA GARCÍA, apoderada general de la sociedad, informó que la acción no es procedente contra su representada por haberse presentado la petición objeto de amparo a otra entidad.

Destacó que la accionante no posee ningún reporte negativo, conforme a la consulta al historial de crédito de esta, expedida el día 10 de mayo de 2023. En estos términos, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

ALFONSO MORENO HUERTAS, quien figura en el certificado de cámara de comercio de la sociedad GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S., antes GRUPO MUNDO VIVIVENDA JURIDICO FINANZAS SAS, como su representante legal, allegó respuesta emitida desde el correo electrónico de notificaciones de la entidad “juridicoabg2011@hotmail.com”, el día 11 de mayo de 2023, en la que informó que contestaba la acción de tutela hasta esa fecha toda vez que se encontraba fuera de la ciudad, sin acceso a internet, ni a su correo corporativo por la falta de pago del dominio.

Informó que la señora YASMITH VILLABONA PABON estuvo vinculada a la sociedad como ejecutiva comercial, actividad para la que envió 25 extractos de créditos hipotecarios para estudio, de los que no entregó ninguna información, afirmó que, de ello se originó una deuda, por el costo de los estudios financieros realizados, indicando que una vez entregara la información respecto de dichos estudios, retiraría el reporte.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

A través de la coordinadora de su grupo de gestión judicial, NEYIRETH BRICEÑO RAMÍREZ, la entidad refirió que no le constan los hechos narrados en el escrito de tutela. Así mismo, informó que, a través de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, está facultada para conocer de las situaciones que impliquen el quebranto de los derechos de los titulares de la información. Una vez realizada dicha precisión, solicitó su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

La ejerce RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.268.388, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 403379, facultado para actuar dentro de la presente causa en virtud de poder otorgado por la señora YASMITH VILLABONA PABON, obrante a folios 21 y 22 del escrito de tutela, por lo que se acredita la legitimación para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, y 01 del Decreto 333 de 2021, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo, se establece que el accionante tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial, y el extremo accionado corresponde a entidades privadas.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada el derecho fundamental de petición de la accionante ante la aludida ausencia de respuesta a la petición formulada en fecha del 8 de abril del 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Derecho al habeas data – habeas data financiero.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recopilado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo cual incluye la información de carácter comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Esta garantía fundamental fue regulada por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el habeas data financiero como un derecho fundamental específico. En la sentencia T-360 de 2022 la Corte Constitucional reiteró que este derecho tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante “*el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio*”².

Adicionalmente, se expuso que:

“De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021³ y C-032 de 2021⁴, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a)

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Sentencia C-1101 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterado en la Sentencia C-282 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares⁵, las fuentes de información⁶, los operadores de las bases de datos⁷ y los usuarios⁸. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento⁹. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta¹⁰. Además, este principio se refiere a *“la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”*¹¹. Lo anterior consiste, básicamente, en

⁵ De acuerdo con el artículo 3º a) de la Ley 1266 de 2008: *“Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”*.

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 3º b) de la Ley 1266 de 2008: *“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”*.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º c) de la Ley 1266 de 2008: *“Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente”*.

⁸ El artículo 3º d) establece: *“El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información (...)”*.

⁹ Sentencia SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem.

el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *“herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”*¹².

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *“la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*¹³. Por ello, *“se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*¹⁴, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos¹⁵. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información¹⁶. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *“la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021¹⁷ y C-032 de 2021¹⁸, obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido *“el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista”*¹⁹. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función

¹² Sentencia C-139 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Artículo 4º a).

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-848 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Quintero.

¹⁹ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

determinada. De allí que *“quede proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”*²⁰.

(...)

Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea *“veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente²¹; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c) actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; e) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite.

CASO CONCRETO

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, se tiene que el amparo solicitado por RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, en favor de YASMITH VILLABONA PABON, está llamado a prosperar respecto del derecho fundamental de petición, no así frente a su derecho

²⁰ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-748 de 2011, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Al respecto, la Sentencia 1101 de 2008 indicó: *“La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal”*.

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

fundamental al habeas data.

En efecto, como quedó establecido en la exposición de los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en un primer término, la acción se encamina a obtener en favor de la accionante respuesta de fondo al escrito de petición dirigido a esta el 8 de abril de 2023, en la que solicitaba información sobre las obligaciones asumidas con la entidad, su objeto, documentos contentivos, acreedores, transferencia de las obligaciones, fecha de exigibilidad de las mismas, liquidación de crédito, plazo transcurrido, notificación previa al reporte ante operadores de información y su respectivo soporte, tiempo transcurrido desde los reportes, entre otras.

Respecto de dicha petición, el extremo accionado, a saber, GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS, no emitió respuesta, toda vez que, como se observa dentro del trámite de tutela, contestó a la petición mediante el correo electrónico, en el que indicaba:



Secretaría GMUVI

Para: 'rafael gomez'

Mié 19/04/2023 12:52 PM

Señora Jazmin, buenos días!

El nombre de nuestra compañía no ese.

Respecto a lo que solicita, primero que todo usted debe respetar el trabajo de las personas.

Usted se había vinculado a nuestra compañía como Ejecutiva comercial, y le mando hacer al área financiera de nuestra compañía mas de 25 estudios en economía de créditos hipotecarios para presentárselos a los clientes. Respecto a toda esa cantidad de estudios que mando hacer, no radico ni un solo proceso en las oficinas de GMUVI, por lo que en su momento le solicitamos un reporte de esos estudios y usted no lo dio, es mas la señora Mariela que era su directora comercial en ese momento, igualmente le transmitió el mensaje de que informara que había pasado con los estudios enviado una planilla con nombre de los clientes, número de celular y observaciones, pero usted le contesto groseramente.

Los estudios los hacemos para presentarle economía a las personas que pagan créditos hipotecarios y las personas contratan el servicio que hacemos, porque quieren dejar de pagar dinero en interés de más, nuestra actividad es de ayudar a las personas, y con esa ayuda los clientes nos pagan honorarios.

En tal sentido señora Jazmin, nosotros no somos una casa de beneficencia y todo cuesta, al usted no dar respuesta de los estudios, omitió información a la compañía, lo cual esta dentro del contrato, y por ello tiene una deuda ante nuestra compañía.

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

Respuesta esta que no satisface lo solicitado por la actora en los veinte puntos del escrito de petición, sino que se limita a debatir presuntos incumplimientos de orden contractual y laboral. Así mismo, tras la notificación del auto admisorio de la presente acción, se obtuvo respuesta por parte de ALFONSO MORENO HUERTAS, representante legal de las sociedades accionadas e igualmente vinculado al trámite en calidad de accionado, en la que narró al Despacho situaciones ajenas a lo debatido en la acción constitucional, sin brindar respuesta a los hechos del escrito de tutela, ni realizar manifestación alguna respecto de las pretensiones de la accionante, limitándose a solicitar a esta falladora: *“que la señora Yasminth responda por todos los estudios que mando ha (sic) hacer, al no dar la información de que hizo con cada estudio, lo más justo (sic) es que los pague, porque a mi (sic) si me cuetas (sic) dinero cada estudio, y los ingresos que me quedan ami (sic) son para gastos de la oficina y escasa mente me queda para hacer mercado para mi, por tal motivo no esta nada bien que la señora Yasminth se aproveche y me estafe de esa manera. Por lo anterior señor Juez ruego muy amablemente a usted (sic), que la señora Yasminth no me afecte negando informacion y responda por la informacion de cada estudio, y asi poderle retirar reporte de la obligación”*

Así las cosas, al no haberse acreditado dentro del presente trámite de tutela por la accionada que se haya dado respuesta clara y de fondo a la petición elevada por YASMITH VILLABONA PABON por parte de la accionada, entidad que no demostró lo contrario dentro de la presente acción, el Despacho arriba a la conclusión de que el derecho de petición que alega conculcado el accionante ha sido vulnerado, como quiera que GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS no ha otorgado respuesta a la petición que fuere formulada por esta el 8 de abril de 2023, por lo que se concederá el amparo a su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, las respuestas de las entidades vinculadas, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, coinciden en sus informes en tanto a que la señora YASMITH VILLABONA PABON, a fecha del 10 de mayo de 2023, no registra ningún dato negativo por cuenta de la accionada, situación de la que se adjuntaron soportes; por lo que esta juzgadora no advierte vulneración alguna al derecho fundamental al habeas data de la accionante; y, en consecuencia, no concederá el amparo del mismo, sin que sea necesario esbozar más consideraciones, ante la acreditación de inexistencia de datos negativos en las bases de datos de las operadoras de información vinculadas.

Finalmente, se desvinculará de estas diligencias a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON, en contra de GMUVI LEGAL

RADICADO: 2023-00076

ACCIONANTE: RAFAEL ALBERTO GOMEZ GUEVARA, apoderado de YASMITH VILLABONA PABON

ACCIONADO: GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS

FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS, únicamente para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a GMUVI LEGAL FINANCE S.A.S. (GRUPO MUNDO VIVIVENDA JF –SOLUCIONES FINANCIERAS) – ALFONSO MORENO HUERTAS, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si ya no lo hubiere hecho, proceda a dar respuesta de fondo, precisa y congruente con lo solicitado en el derecho de petición elevado por YASMITH VILLABONA PABON el 8 de abril de 2023

TERCERO: NEGAR el amparo solicitado respecto de la protección de su derecho fundamental al Habeas Data por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

QUINTO: El desacato a lo ordenado en esta sentencia se sancionará con arresto al igual que se investigará y sancionará penalmente por fraude a resolución judicial, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Dispóngase la notificación de este fallo a las partes interesadas, en forma inmediata y por el medio más expedito, informándosele igualmente que cuentan con tres (3) días hábiles para presentar recurso de Impugnación de que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, más dos (2) días según la ley 2213 de 2022, y de no ser impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ